



## **RESULTANDO:**

**1.** El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , emitió la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/884/2021, orden de aprehensión** en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* la que fue cumplida el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , por lo que, el imputado fue puesto a disposición de la citada Juez.

**2.** El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en audiencia inicial se le formuló imputación a \*\*\*\*\* , por el delito de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* se le hicieron saber los datos de prueba con los que la fiscalía contaba y solicitó la ampliación del plazo constitucional por ciento cuarenta y cuatro horas para la audiencia de vinculación a proceso; asimismo previo debate entre las partes, la Juez Especializada de Control, determinó imponerle como medida cautelar **la prisión preventiva justificada.**



Toca Penal Oral: 16/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/884/2021.

Recurso: Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar de prisión preventiva justificada.

Cumplimiento de amparo indirecto 365/2022.

Juzgado Décimo de Distrito.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , la Juez Especializada de Control resolvió **vincular a proceso** a \*\*\*\*\* , por el delito de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* y señaló tres meses de cierre de investigación complementaria, ampliándose por dos meses más en audiencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* .

4. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el **defensor particular** solicitó audiencia de **revisión y modificación** de medida cautelar de **prisión preventiva justificada** del imputado \*\*\*\*\* , por lo que, la Juez Especializada de Control, señaló día y hora para desahogar la peticionada audiencia.

5. El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, celebró audiencia de **revisión y modificación** de medida cautelar de **prisión preventiva justificada** del imputado \*\*\*\*\* , en la que previo debate de las partes determinó **negar la modificación de dicha medida cautelar** al considerar que no quedó demostrado el arraigo del imputado en un domicilio.

6. Inconforme con la anterior determinación, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , el defensor particular, hizo valer recurso de **apelación**, expresando un agravio que considera le ocasiona la resolución que combate a su representado \*\*\*\*\*.

7. El resto de las partes a pesar de haberseles dado vista y tiempo para que hicieran las manifestaciones que a su derecho correspondieren, no realizaron argumentación al respecto.

8. El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado, determinamos esencialmente **confirmar** la resolución que determinó negar la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada al imputado \*\*\*\*\* , dictada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos.

9. Inconforme con la anterior resolución, el defensor particular del imputado \*\*\*\*\* , promovió juicio de amparo indirecto el cual quedó registrado con el número **365/2022** del índice del **Juzgado Décimo de**



**Toca Penal Oral:** 16/2022-6-OP.

**Carpeta Penal:** JC/884/2021.

**Recurso:** Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar de prisión preventiva justificada.

**Cumplimiento de amparo indirecto 365/2022.**

**Juzgado Décimo de Distrito.**

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Distrito en el Estado de Morelos**, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; siendo así que el día **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\***, al resolver dicho juicio de amparo determinó:

*"...PRIMERO. Se SOBRESEE en el presente juicio por el acto y autoridad precisados en el considerando segundo de esta sentencia, por los motivos expresados en el tercero de ellos.*

*SEGUNDO. La justicia de la Unión Ampara y Protege a \*\*\*\*\* contra el acto y autoridades precisados en el considerando cuarto de esta resolución, para los efectos determinados en la parte final del último de ellos..."*

Por lo que, en acatamiento a los lineamientos de dicha resolución de amparo, en primer término, los Magistrados Integrantes de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por unanimidad, **revocamos** la resolución reclamada de **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\***, ordenando en su lugar emitirse una nueva, observando los demás lineamientos de la sentencia de mérito.

**10.** El punto toral de la ejecutoria que se cumplimenta se encuentra inmerso en el Considerando **"SÉPTIMO"** en lo que al caso atañe, señala lo siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 16/2022-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JC/884/2021.  
**Recurso:** Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar de prisión preventiva justificada.  
**Cumplimiento de amparo indirecto 365/2022.**  
**Juzgado Décimo de Distrito.**

haberse solicitado la exposición oral de alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos por las partes, **y por no estimarse pertinente por este Cuerpo Colegiado**, sumado al hecho de la **contingencia de salud epidemiológica por la que aun atraviesa el país y el Estado de Morelos, derivada de la enfermedad conocida comúnmente como covid-19 y sus diversas variantes, a fin de evitar la propagación del virus de dicha enfermedad**, no se decreta lugar y fecha para celebración de audiencia, por ello se procede a resolver de plano el presente recurso, de forma escrita, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69<sup>3</sup> del Código invocado.

Criterio que además es sustentado en el precedente jurídico emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente.

**"AUDIENCIA ACLARATORIA DE ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE TODA PERSONA**

para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

<sup>3</sup> **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

**A SER SENTENCIADA EN AUDIENCIA PÚBLICA, PREVIA CITACIÓN, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.**

*Hechos:* En una demanda de amparo directo se reclamó que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación de las partes, en relación con el derecho a contar con un recurso efectivo. Ante la negativa del amparo decretada por el Tribunal Colegiado, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a este Alto Tribunal.

*Criterio jurídico:* El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la apertura de una audiencia aclaratoria de alegatos sólo en determinados supuestos y no de manera obligatoria en el recurso de apelación, no vulnera el derecho de toda persona a ser sentenciada en audiencia pública, previa citación, a que se refiere el artículo 17, párrafo sexto, en relación con el diverso 20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del país.

*Justificación:* El precepto impugnado regula un mecanismo diseñado para la substanciación del recurso de apelación en el que la apertura de una audiencia aclaratoria de alegatos no es obligatoria, sino que se realiza a petición de alguna de las partes recurrentes para no afectar sus estrategias legales, o cuando el tribunal de alzada lo considere necesario. Esto garantiza, por un lado, la oportunidad a la parte que ha formulado agravios para clarificar su postura, o encaminar de manera clara sus argumentos, y por otro, sirve como una herramienta al alcance del órgano jurisdiccional para facilitar su tarea en la precisión de los reclamos y la forma en que deberá atenderlos para resolver el recurso conforme a los principios de exhaustividad, prontitud, congruencia y completitud. Así, el hecho de que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establezca sólo para algunos casos la celebración de una audiencia aclaratoria de alegatos durante el trámite del recurso de apelación,





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 16/2022-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JC/884/2021.  
**Recurso:** Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar de prisión preventiva justificada.  
**Cumplimiento de amparo indirecto 365/2022.**  
**Juzgado Décimo de Distrito.**

*no significa que al recurrente le sea transgredido el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación, como parte del derecho de audiencia, de las formalidades esenciales del procedimiento y del debido proceso. Lo anterior, puesto que ello no implica que la parte recurrente no haya sido llamada a la tramitación del recurso, que no estuviera en oportunidad de imponerse de su contenido, o que no pueda expresar agravios, pues dicho trámite está regulado en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como tampoco impide ni limita que a la parte recurrente o la que se ha adherido al recurso le sea dictada sentencia de apelación de plano en la propia audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. Por lo tanto, el precepto impugnado no es violatorio del artículo 17, párrafo sexto, en relación con el diverso 20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del país."*

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479<sup>4</sup> del ordenamiento legal invocado, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente.

### CONSIDERANDOS.

**I. COMPETENCIA.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del

<sup>4</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

artículo 99 fracción VII<sup>5</sup> de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>6</sup>, 3 fracción I<sup>7</sup>; 4<sup>8</sup>, 5 fracción I<sup>9</sup> y 37<sup>10</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14<sup>11</sup>, 26<sup>12</sup>, 27<sup>13</sup>, 28<sup>14</sup>, 31<sup>15</sup> y 32<sup>16</sup> de su Reglamento; así como los

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
- II.- Derogada;
- III.- Aprobar su reglamento interior;
- IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
- V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
- VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
- VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
- VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
- IX.- Derogada;
- X.- Derogada;
- XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
- XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
- XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;
- XIV.- Derogada;
- XV.- Derogada;
- XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;
- XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
- III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Arbitros;
- VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
- V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y
- VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutorios. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 16/2022-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JC/884/2021.  
**Recurso:** Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar de prisión preventiva justificada.  
**Cumplimiento de amparo indirecto 365/2022.**  
**Juzgado Décimo de Distrito.**

artículos 20 fracción I<sup>17</sup>, 133 fracción III<sup>18</sup>, 160<sup>19</sup>, 456<sup>20</sup>, 461<sup>21</sup> y 467 fracción V<sup>22</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II. LEY APLICABLE.** Atendiendo la fecha en que se dictó la resolución que negó la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada y la legislación que en dicha resolución se consideró, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

**III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El recurso de apelación del

### <sup>17</sup> Artículo 20. Reglas de competencia

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

### <sup>18</sup> Artículo 133. Competencia jurisdiccional

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

### <sup>19</sup> Artículo 160. Impugnación de las decisiones judiciales

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables.

### <sup>20</sup> Artículo 456. Reglas generales

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

### <sup>21</sup> Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

### <sup>22</sup> Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

**defensor particular** fue presentado oportunamente, en virtud de que la resolución recurrida fue dictada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , quedando debida y legalmente notificado en audiencia de esa misma fecha, y su respectivo recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471<sup>23</sup> primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 94<sup>24</sup> parte *in fine* del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y feneció el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; siendo que el medio impugnativo fue presentado por el **defensor particular** el propio

<sup>23</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

<sup>24</sup> **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 16/2022-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JC/884/2021.  
**Recurso:** Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar de prisión preventiva justificada.  
**Cumplimiento de amparo indirecto 365/2022.**  
**Juzgado Décimo de Distrito.**

\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el impugnante.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso contra la resolución que le negó modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada al imputado \*\*\*\*\*, dictada por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, lo cual actualiza la hipótesis previstas en los artículos 160<sup>25</sup> y 467, fracción V<sup>26</sup>, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el **defensor**, se encuentra legitimado para interponer la apelación, por tratarse de una resolución que le negó a su representado -imputado- la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, dictada por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos; cuestión que le compete combatir a éste, en términos de lo previsto por los artículos 456<sup>27</sup>, 457<sup>28</sup> y 458<sup>29</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>25</sup> Ob. Cit.

<sup>26</sup> Op. Cit.

<sup>27</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de resolución que le negó modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada al imputado \*\*\*\*\*, dictada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, se presentó de manera oportuna, es el medio de impugnación idóneo para combatirla y el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

**IV.- RELATORIA.-** Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, emitió la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/884/2021, orden de aprehensión** en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* la que fue cumplida el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de

---

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>28</sup> Op. Cit.

<sup>29</sup> **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



Toca Penal Oral: 16/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/884/2021.

Recurso: Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar de prisión preventiva justificada.

Cumplimiento de amparo indirecto 365/2022.

Juzgado Décimo de Distrito.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

\*\*\*\*\*, por lo que, el imputado fue puesto a disposición de la citada Juez.

b).- El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en audiencia inicial se le formuló imputación a \*\*\*\*\* , por el delito de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*se le hicieron saber los datos de prueba con los que la fiscalía contaba y solicitó la ampliación del plazo constitucional por ciento cuarenta y cuatro horas para la audiencia de vinculación a proceso; asimismo previo debate entre las partes, la Juez Especializada de Control, determinó imponerle **la prisión preventiva justificada**.

c).- El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , la Juez Especializada de Control resolvió **vincular a proceso** a \*\*\*\*\* , por el delito de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* y señaló tres meses de cierre de investigación complementaria, el cual se amplió por dos meses más en audiencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

d).- El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el **defensor particular** solicitó audiencia de **revisión y modificación** de medida cautelar de **prisión**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**preventiva justificada** del imputado \*\*\*\*\*, por lo que, la Juez Especializada de Control, señaló día y hora para desahogar la peticionada audiencia.

e).- El \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, celebró audiencia de **revisión y modificación** de medida cautelar de **prisión preventiva justificada** del imputado \*\*\*\*\*, en la que previo debate de las partes determinó **negar la modificación de dicha medida cautelar**.

**V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-** Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por el **defensor** de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido*





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 16/2022-6-OP.

**Carpeta Penal:** JC/884/2021.

**Recurso:** Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar de prisión preventiva justificada.

**Cumplimiento de amparo indirecto 365/2022.**

**Juzgado Décimo de Distrito.**

*disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

**VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.**

Analizadas y examinadas las videograbaciones de las audiencias celebradas el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , esta última materia del recurso y en la que se contiene la resolución que determinó no modificar la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta al imputado \*\*\*\*\* , la que al confrontarla con el único agravio hecho valer por el defensor particular, se estima que dicho motivo de inconformidad es **fundado**, aunque para ello deba **suplirse en su deficiencia** en términos del artículo 461<sup>30</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, al vulnerarse en perjuicio del imputado las garantías de legalidad, seguridad jurídica y libertad, protegidas y tuteladas en los artículos 14<sup>31</sup> y

<sup>30</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

<sup>31</sup> **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

16<sup>32</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio que sustenta en el precedente jurídico que reza:

**"AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES IMPROCEDENTE CALIFICAR DE INOPERANTES LOS EXPUESTOS POR EL**

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

<sup>32</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 16/2022-6-OP.

**Carpeta Penal:** JC/884/2021.

**Recurso:** Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar de prisión preventiva justificada.

**Cumplimiento de amparo indirecto 365/2022.**

**Juzgado Décimo de Distrito.**

### **SENTENCIADO, AL CONTEMPLARSE DE MANERA IMPLÍCITA EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR EN EL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

*Hechos:* En la resolución que constituye el acto reclamado la Sala responsable, al realizar el estudio de la sentencia recurrida en el recurso de apelación en el sistema penal acusatorio y oral, calificó de inoperantes los agravios formulados por el quejoso al no cumplir con la necesidad de expresar claramente los alcances de su inconformidad.

*Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito estima incorrecta la determinación que califica de inoperantes los agravios expresados por el sentenciado, aun cuando en materia penal no aplica el principio de estricto derecho cuando éste es el recurrente, al advertirse del artículo 461, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales que el Tribunal de Alzada, al resolver dicho medio de impugnación, se debe constreñir a pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de su determinación a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. Esto es, constriñe al órgano revisor a pronunciarse sobre los agravios expresados, sin que se imponga la obligación de expresar éstos bajo determinados formulismos, sino únicamente a que en los motivos de inconformidad hechos valer contra la resolución apelada se exprese la causa de pedir, señalando cuál es la lesión o agravio que estima el recurrente le causa la consideración respectiva de la resolución recurrida y las causas generadoras de esa afectación, pues si el apelante da argumentos que, eficaces o no, cumplen con esa causa de pedir, resulta claro que el órgano de segundo grado puede examinarlos, en cualquier sentido, pero no declararlos inoperantes, menos bajo la óptica jurídica de que no cumplen con la necesidad de expresar claramente los alcances de

*su inconformidad, como si se tratara de un estudio de estricto derecho.*

*Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.", señaló que entre las disposiciones comunes de los recursos, se advierte el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual en congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, establece de manera genérica el alcance de los recursos, a través de una metodología para su estudio que los dota de eficacia, pues permite un examen de la decisión recurrida, donde el Tribunal de Alzada procure la corrección de las decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos humanos. Así, determinó que el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral establece, de manera implícita, el principio de suplencia de la queja acotada, al establecer la obligación del Tribunal de Alzada de emprender un estudio al margen de que existan agravios al respecto."*

En el presente caso, de las constancias que fueron remitidas por la Jueza de Control, se advierte que la defensa del imputado solicitó la revisión de la medida cautelar en términos del artículo 161<sup>33</sup> de la Ley Adjetiva Nacional, por considerar que habían variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, por lo que, en audiencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de

---

<sup>33</sup> **Artículo 161. Revisión de la medida**

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.



**Toca Penal Oral:** 16/2022-6-OP.

**Carpeta Penal:** JC/884/2021.

**Recurso:** Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar de prisión preventiva justificada.

**Cumplimiento de amparo indirecto 365/2022.**

**Juzgado Décimo de Distrito.**

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, expuso que las circunstancias de la imposición de la medida cautelar habían variado y que se ocuparía de tres rubros que a su decir fueron las circunstancias por las que se le impuso la medida cautelar al imputado, siendo **arraigo, miedo y riesgo** para la víctima, así como **violencia psicológica**; ocupándose de establecer que en relación al **arraigo** quedaba acreditado con el informe de la Unidad de Medidas Cautelares que es la opinión sobre riesgos procesales con lo que se acreditaba que el imputado vivía en Calle \*\*\*\*\* , casa \*\*\*\*\* , Fraccionamiento \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Morelos, y que dicho inmueble era propiedad de su padrastro; y que en relación al **miedo y riesgo** de la víctima, se superaba con la **denuncia y entrevista** de la propia víctima en las que indicó que el imputado es su exnovio y que tuvieron un año de relación sentimental; de la misma manera con la diversa **carpeta de investigación** con número CJM01/419/2021, en donde la víctima denunció al imputado por **violencia familiar equiparada**, desde el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, y que desde esa fecha hasta que lo denunció por el delito de extorsión motivo de este proceso, la víctima no había sufrido ningún daño imputable a su representado; también agregó el **dictamen en psicología** realizado por la experta \*\*\*\*\* , en

donde destacó que la víctima no tiene daño; de la misma manera con los **informes** de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de los que indicó resaltar el número de llamadas y el tiempo de una de ellas que existió entre la víctima y el imputado, señalando que no hay ningún riesgo para la víctima.

Por su parte, en esa misma audiencia la fiscal adujo que no habían variado las condiciones por las que se impuso la medida cautelar de prisión preventiva al imputado, porque subsistía el riesgo para la víctima por la coacción realizada a la misma a través del equipo telefónico, y que respecto al informe de riesgos procesales que **refirió el defensor no señaló** que en la **conclusiones se indicó que las medidas cautelares las puede cumplir bajo un esquema de supervisión estricto**, atendiendo a que las **fuentes de información** fueron **parcialmente consistentes** en el **rubro de datos generales**; además de que la víctima podría correr riesgo fundado u objetivo porque de los datos de la carpeta de investigación se advierte que al momento de la detención del imputado su INE tiene otra dirección diversa, que es en \*\*\*\*\* en la Ciudad de México, lo que robustece el esquema de riesgos procesales de la Unidad de Medidas Cautelares; que contrario a lo afirmado por el defensor, en el



**Toca Penal Oral:** 16/2022-6-OP.

**Carpeta Penal:** JC/884/2021.

**Recurso:** Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar de prisión preventiva justificada.

**Cumplimiento de amparo indirecto 365/2022.**

**Juzgado Décimo de Distrito.**

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dictamen de **psicología** se concluyó que la víctima presenta indicadores de un proceso de victimización que está aconteciendo, que es miedo intenso y que estos ponen en riesgo su estabilidad emocional, lo que deriva de los hechos traumáticos de la extorsión que denunció; y que respecto de la denuncia y entrevista de la víctima se advierte que en el mensaje extorsivo se le hace referencia a su persona, familia y negocios, detallando el tiempo que se tarda en abrir y cerrar el portón, lo que genera la violencia emocional que sirvió para justificar la imposición de la medida; y que la denuncia de violencia familiar corrobora ese miedo de la víctima, y que lo mismo ocurre con las llamadas que aduce el defensor.

En su intervención la asesora jurídica manifestó que no habían variado objetivamente las condiciones de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva y que el defensor no aportó ningún dato de prueba o testigo idóneo para que se varíe, además de existir un riesgo fundado por la denuncia previa de un delito de violencia familiar y luego la de extorsión, y que del informe de la unidad de medidas cautelares se opina que es un riesgo máximo, y que no han variado de manera objetiva, ni con el informe, ni tampoco ha disminuido el riesgo que representa el imputado para la víctima.

Posteriormente hubo replica y duplica de las partes, es decir, del defensor, la fiscal y la asesora jurídica, pero sin mayor aporte que resaltar puesto que su argumento fue en el sentido de sostener sus respectivas posturas señaladas en su primera intervención.

Así, una vez escuchadas las partes, la Jueza Especializada en Control resolvió en resumen que en cuanto al primer tópico relativo al **arraigo**, no quedó acreditado en ese momento porque el defensor señaló que se demostraba con la evaluación de riesgos de la Unidad de Medidas Cautelares, indicándose solo de ese informe que el domicilio que habitaba el imputado era en Calle de \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*, Morelos, y que pudiera cumplir un esquema en las medidas cautelares; y que posteriormente la fiscalía y la asesora establecieron que la conclusión que da la Unidad de Medidas Cautelares, lo era que en un esquema estricto, ya que había inconsistencias en la información que se aportaba; que posteriormente se ocuparon del riesgo para la víctima, pero que de todo ello había un impedimento porque no podía extraer información ni a favor del defensor ni de la fiscalía y que eso fue porque la información fue





**Toca Penal Oral:** 16/2022-6-OP.

**Carpeta Penal:** JC/884/2021.

**Recurso:** Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar de prisión preventiva justificada.

**Cumplimiento de amparo indirecto 365/2022.**

**Juzgado Décimo de Distrito.**

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

escasa para en su caso acreditar o no, porque no sabía en que consistieron todas las inconsistencias o no o el domicilio, cuestión que corresponde al arraigo, por tanto, consideró que por ese momento no estaba acreditado el arraigo porque solo fue consistente el propietario pero que eso va más allá de esa cuestión, y que en relación al riesgo para la víctima el defensor solo le incorporó que podía cumplir las medidas cautelares y la fiscal señaló que había inconsistencias en la información pero no indicó cuales, si fue en el domicilio, en los teléfonos, en el lugar de trabajo, lo que no podía solicitarles a las partes ni a favor ni en contra, salvo alguna cuestión en donde se tenga duda, pero que en el caso no podía interrogar a las partes por no ser su facultad, por lo que, consideró que dicho tópico no estaba justificado, sin perjuicio de que continuaba vigente el derecho del defensor para en su caso hacer valer lo que a su representación corresponda.

En esencia, como puede advertirse la Juzgadora se ocupó únicamente de analizar el peligro de sustracción del imputado, decidiendo que no estaba garantizada la comparecencia del imputado al proceso, ya que no se acreditó que \*\*\*\*\*, tenga arraigo en el lugar en donde debe ser juzgado porque no existe certeza de su domicilio, sin tomar en cuenta, los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

factores inherentes a su residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto.

Al respecto, debe señalarse que la certidumbre en el domicilio donde reside el imputado de manera habitual, es un parámetro legal para averiguar si existe riesgo o no de que se garantice su comparecencia en el proceso; por otro lado, se considera que tal previsión legal no se le limita solo al aspecto fáctico de que el imputado pueda tener o no varios domicilios fuera de la jurisdicción del órgano judicial que deba procesarlo, porque bajo ese matiz, podría darse pauta a que, ante el hecho de que se determine que el imputado tiene propiedades y/o domicilios fuera del lugar del posible juzgamiento, automáticamente tuviese que imponérsele una medida cautelar, como lo sería la prisión preventiva; situación que se considera desacertada.

En efecto, cuando se alude a que existe peligro de sustracción del imputado ante la falta de certeza del arraigo que tenga en el lugar de procesamiento, su análisis debe ser verificado a la luz de que para dicho ente procesal le sea más perjudicial y gravoso sustraerse de la acción de la justicia, que



**Toca Penal Oral:** 16/2022-6-OP.

**Carpeta Penal:** JC/884/2021.

**Recurso:** Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar de prisión preventiva justificada.

**Cumplimiento de amparo indirecto 365/2022.**

**Juzgado Décimo de Distrito.**

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

quedarse en el lugar que mencione que es su domicilio, para la continuación del proceso penal respectivo.

El análisis de riesgo debe basarse en la existencia de información que haga suponer al juzgador que, con base en las circunstancias económicas, se pueda estimar que éste simplemente se irá de la ciudad y que no comparecerá ante el proceso, o bien, que al contar con facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto, éste decida irse del sitio donde será juzgado u opte por esconderse y así enfrentar el proceso instaurado en su contra.

Circunstancia que debe analizarse de manera minuciosa, debido a que la prisión preventiva es una medida excepcional, y su imposición solo debe aplicarse cuando diversas no sean las idóneas para lograr el fin buscado.

Criterio que sustenta en la tesis de rubro y contenido:

**"MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO TENGA UNO O VARIOS DOMICILIOS FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL QUE DEBA PROCESARLO, ES INSUFICIENTE PARA ESTABLECER QUE NO TIENE ARRAIGO EN EL**

**LUGAR DONDE SE LLEVA A CABO SU PROCESO Y, POR ENDE, QUE REPRESENTA UN PELIGRO DE SUSTRACCIÓN, AL NO ESTAR GARANTIZADA SU COMPARECENCIA.**

*Los artículos 153 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que una de las hipótesis que el órgano jurisdiccional debe tomar en consideración para imponer una medida cautelar, incluso, la prisión preventiva justificada, es que se garantice la presentación o comparecencia del imputado en el procedimiento, para lo cual, el diverso artículo 168 alude a una serie de circunstancias que el Juez de Control debe tomar en cuenta para decidir si se encuentra garantizado o no dicho aspecto procesal y no exista peligro de sustracción del imputado. Luego, conforme a la fracción I del último normativo citado, una de esas circunstancias es el arraigo que el imputado tenga en el lugar donde deba ser juzgado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. En ese sentido, si bien el que se dé certeza del domicilio donde habitualmente reside el imputado, es un buen parámetro para averiguar si existe riesgo o no de que se garantice su comparecencia en el proceso, lo cierto es que el factor en análisis no debe limitarse únicamente al aspecto fáctico de que el imputado pueda tener uno o varios domicilios fuera de la jurisdicción del órgano judicial que deba procesarlo y, por ende, que representa un peligro de sustracción, al no estar garantizada su comparecencia, porque bajo ese matiz, podría darse la pauta que ante el hecho de que el imputado demuestre que tiene propiedades fuera del lugar de posible juzgamiento, automáticamente tuviese que imponérsele una medida cautelar, incluso, hasta la prisión preventiva justificada, situación que se considera acotada y no acertada. Por lo que para hacer un correcto escrutinio de ello, es decir, cuando se alude a que existe peligro de sustracción del imputado ante la falta de certeza del arraigo que tenga en el lugar de procesamiento, su análisis debe ser verificado a la luz de que para dicho ente procesal le sea más perjudicial y gravoso sustraerse de la acción de la*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 16/2022-6-OP.

**Carpeta Penal:** JC/884/2021.

**Recurso:** Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar de prisión preventiva justificada.

**Cumplimiento de amparo indirecto 365/2022.**

**Juzgado Décimo de Distrito.**

*justicia –ya sea por razones personales, de salud, familiares o de trabajo, entre otras–, que quedarse en el lugar que mencione que es su domicilio para la continuación del proceso penal respectivo, pues en la medida en que el imputado dé certeza de esos aspectos que lo ligan a un sitio en específico, es palpable determinar el arraigo que puede o no tener en el lugar en donde se lleva a cabo su proceso.”*

Luego entonces, el análisis de la Jueza de Control, en cuanto al peligro de sustracción del imputado debió hacerlo en términos del artículo 168<sup>34</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual no realizó, evidenciándose de esta manera la violación de los derechos fundamentales del imputado al tener por acreditada la falta de arraigo solo porque había inconsistencia en la información del domicilio del imputado que se le había proporcionado, pero dejó de ponderar en donde estableció su residencia habitual, cuál es el asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto, además de las restantes previsiones del referido precepto legal respecto al peligro de sustracción del imputado, para justificar que la imposición de la prisión preventiva justificada no es arbitraria y, por ende, que debe

<sup>34</sup> **Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado**

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

**I.** El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

**II.** El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

**III.** El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

**IV.** La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o

**V.** El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

subsistir por ser compatible con el respeto a los derechos fundamentales.

En ese tenor, es que esta Sala considera debe reasumir jurisdicción y analizar a la luz de lo acaecido en la audiencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , llevada a cabo ante la Jueza de Control, si han variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada al imputado \*\*\*\*\* , lo cual se realiza en los términos siguientes.

Así es que, primeramente y como lo dispone el artículo 168<sup>35</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, analizaremos los requisitos exigidos que señala.

1. El **arraigo**; Se considera por quienes ahora resuelven que, en el particular caso, el imputado \*\*\*\*\* , **tiene arraigo** en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , **casa** \*\*\*\*\* , **Fraccionamiento** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , **Morelos**, toda vez que del informe de evaluación de riesgos procesales que emitió la Licenciada \*\*\*\*\* , Encargada de Despacho de la Unidad de Medidas Cautelares para Adultos, se señaló que el imputado

---

<sup>35</sup> Op. Cit.



Toca Penal Oral: 16/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/884/2021.

Recurso: Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar de prisión preventiva justificada.

Cumplimiento de amparo indirecto 365/2022.

Juzgado Décimo de Distrito.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

previo a estar privado de su libertad habitaba dicho domicilio conjuntamente con su familia, el cual incluso se dijo es propiedad de su padrastro porque así lo confirmaron las fuentes de verificación, esto es, dicho domicilio es su **residencia habitual y asiento principal de la familia del imputado**, lo que actualiza su arraigo en dicho lugar.

Sin que se pierda de vista la manifestación de la fiscalía en el sentido de que al momento de ser detenido el imputado contaba con una credencia del INE que preveía un diverso domicilio en la Ciudad de México, sin embargo, no se aportó prueba ni información alguna de que ese domicilio fuera su residencia habitual, familiar o de negocios, y que con ello se actualizara una falsedad de domicilio para considerarse como una presunción de fuga, luego entonces, al quedar demostrado su arraigo en el domicilio de \*\*\*\*\* , casa \*\*\*\*\* , Fraccionamiento \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Morelos, se estima colmado este primer requisito.

2. El **máximo de la pena** a imponer; aún y cuando la propia disposición lo prevé, se estima no es el único elemento que debe considerarse para la imposición de la medida cautelar, precisamente para

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

evitar incurrir en una pena anticipada, pero además porque ni la fiscal ni la asesora jurídica formularon argumento por cuanto a este rubro, por ende, se estima no influye ni trasciende para seguir sosteniendo la subsistencia de la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta a \*\*\*\*\*.

3. El **comportamiento del imputado posterior al hecho, durante el procedimiento o en otro anterior**; En similares condiciones del anterior rubro, se atiende este requisito, atendiendo a que ninguna de las partes formuló argumento en favor o en contra, es decir, nada se adujo de que \*\*\*\*\*, haya tenido una mala conducta posterior al hecho, en el transcurso del procedimiento y ni siquiera que exista hasta el momento de la celebración de la audiencia otro proceso incoado en su contra, por tanto, es que tampoco puede influir ni trascender para seguir sosteniendo la subsistencia de la medida cautelar en perjuicio del imputado.

4. La **inobservancia de medidas cautelares**; cuestión que tampoco le es desfavorable al imputado \*\*\*\*\*, porque no se proporcionó dato o información de la existencia de diverso proceso penal en





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 16/2022-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JC/884/2021.  
**Recurso:** Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar de prisión preventiva justificada.  
**Cumplimiento de amparo indirecto 365/2022.**  
**Juzgado Décimo de Distrito.**

el que se le hayan fijado medidas cautelares que hubiere incumplido; y,

5. El **desacato de citaciones;** misma circunstancia de favorecimiento al imputado, porque no se cuenta con información o datos de prueba de los que se advierta que haya sido citado para uno o varios actos procesales a los que haya dejado de acudir, dado que en el momento de la revisión de la medida cautelar solo contaba con este proceso.

Ahora bien, por lo que se refiere a lo que dispone el numeral 169<sup>36</sup> del mismo ordenamiento legal invocado, toda vez que no se aportó dato de prueba o información alguna por parte de la fiscal o la asesora jurídica, de que de obtener el imputado \*\*\*\*\* su libertad, existiera la probabilidad o peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación porque pretenda:

1. **Destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos probatorios.**

<sup>36</sup> **Artículo 169. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación.**

Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado:

**I.** Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;

**II.** Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o

**III.** Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

2. **Influir en coimputados** -hasta el momento de la celebración de la audiencia de revisión y modificación de la medida cautelar no se advierte participación de otros coimputados-, **testigos o peritos, para que informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducir a otros a realizar dichos comportamientos; y,**

3. **Intimidar, amenazar, u obstaculizar la labor de los servidores público que participan en la investigación.**

Esto es, no se incorporó dato de prueba alguno o información que nos permita aún indiciariamente determinar que con la obtención de su libertad, el imputado realizará cualquiera de las conductas descritas con anterioridad.

Por otro parte, en lo que se refiere a lo que previene el artículo 170<sup>37</sup> del propio Código invocado, estimamos que en el caso **no subsiste riesgo para la víctima** al no haberse acreditado con dato de prueba o información que denotara dicha circunstancia por parte de la fiscal ni de la asesora jurídica, toda vez que si bien

---

<sup>37</sup> **Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad**

La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 16/2022-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JC/884/2021.  
**Recurso:** Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar de prisión preventiva justificada.  
**Cumplimiento de amparo indirecto 365/2022.**  
**Juzgado Décimo de Distrito.**

tanto la fiscal como la asesora jurídica manifestaron que desde su perspectiva continuaba existiendo el riesgo para la víctima porque como en la diversa audiencia de imposición de medida cautelar la juzgadora tomó en cuenta diversos antecedentes de prueba, los que incluso fueron señalados en la propia audiencia de revisión motivo de este recurso de entre los que destacan la propia declaración de la víctima de la forma en que se cometió el delito en su perjuicio -los mensajes respecto de su persona, familia y negocio, así como el tiempo en que se tarda en abrir su portón- y de psicología -en la que se señaló que la víctima tenía miedo intenso derivado de los hechos traumáticos de extorsión que estaba denunciando-; cuestiones que si bien en su momento correctamente como lo indica en numeral invocado, se debieron y se valoraron como las circunstancias del hecho y condiciones particulares en que se encuentran dichos sujetos para considerar que ello actualizaba el riesgo fundado de que se cometiera contra la víctima un acto que afectara su integridad personal o que pusiera en riesgo su vida.

Sin embargo, en la audiencia de revisión de medida cautelar, ambas -fiscal y asesora jurídica- únicamente se limitaron a reiterar dichos antecedentes o datos de prueba, sin aportar mayores o novedosos

datos probatorios o información que pusiera en evidencia que incluso al momento de la celebración de la audiencia subsistieran dichas circunstancias que en su momento denotaron un riesgo fundado para la víctima, esto porque en dicha audiencia de revisión de medida cautelar, continua subsistiendo la carga de la prueba que tiene la fiscal de demostrar la existencia y aún vigencia del riesgo fundado para la víctima, lo que no aconteció, al quedar dichas cuestiones superadas con el informe de evaluación de riesgos procesales, en el que nada se adujo que existiere algún tipo de riesgo para la víctima, en el que esencialmente se concluyó que \*\*\*\*\* , puede cumplir medidas cautelares bajo un esquema de supervisión estricto, más no que fuera imposible que cumpliera medidas cautelares en libertad o que la víctima pudiera estar en riesgo.

Y sin que tampoco para arribar a dicha decisión se tome en consideración el argumento de la defensa en el sentido de que de los diversos datos de prueba que refirió como la declaración de la víctima, diversa denuncia por otro delito que realizó la víctima, el informe de investigación y el dictamen de informática de los que en esencia a decir de la defensa se advierten contradicciones y llamadas telefónicas de la propia víctima hacia el imputado, lo que denota la inexistencia



Toca Penal Oral: 16/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/884/2021.

Recurso: Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar de prisión preventiva justificada.

Cumplimiento de amparo indirecto 365/2022.

Juzgado Décimo de Distrito.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de riesgo para la víctima; puesto que son cuestiones totalmente diversas a las que para en su caso se deben ponderar para la revisión y modificación de la medida cautelar de prisión preventiva justificada como ahora se ha efectuado con antelación conforme a la disposiciones legales del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se han descrito y analizado.

De lo que como puede advertirse, contrario a lo resuelto por la Jueza de Control, al momento de la celebración de la audiencia de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva justificada efectuada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , como correctamente se señala por el apelante, sí variaron objetivamente las condiciones que en la audiencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , motivaron la imposición de la prisión preventiva justificada, **lo cual hace factible y procedente la modificación de dicha medida cautelar.**

Criterio que se apoya en la orientación de la tesis de rubro y contenido:

**"MEDIDAS CAUTELARES. REGLAS A SEGUIR PARA SU IMPOSICIÓN Y REVISIÓN (SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN O CESE) DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*El artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las medidas cautelares tienen diversas finalidades, como son: 1) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, 2) garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo, o bien, 3) evitar la obstaculización del proceso. Sobre ello, el diverso numeral 155 del ordenamiento adjetivo de referencia, incorpora un catálogo de medidas cuya materialización debe atender las reglas previstas en los preceptos 166 a 170 del mismo código, aplicables tanto para la imposición, como para la revisión, sustitución, modificación o cese de medidas cautelares. En ese sentido, el análisis relativo debe girar en torno a dos ejes, que preferentemente serán desahogados en diversos contradictorios, a saber: 1) que se compruebe la necesidad de cautela; y acreditado lo anterior, 2) analizar la proporcionalidad e idoneidad de la medida. Ahora, en relación con la necesidad de cautela, el debate debe estar encaminado a establecer la existencia de peligro procesal susceptible de poner en riesgo concreto y real alguna de las finalidades indicadas; en tanto, el examen de proporcionalidad e idoneidad conlleva verificar que la medida cautelar sea la menos lesiva para los derechos fundamentales del sujeto destinatario. Por tanto, en el trámite de imposición y revisión (sustitución, modificación o cese) de medidas cautelares, una vez acreditada la necesidad de cautela –requisito sine qua non– será factible examinar la proporcionalidad e idoneidad, a efecto de optar por la medida más adecuada al asunto.”*

Además de tenerse en cuenta que la prisión preventiva aún justificada es de *última ratio*, es decir, de última razón por ser excepcional y porque su imposición solo procede cuando no haya otras idóneas para lograr el fin buscado, correspondiéndole en todo momento al fiscal justificar y demostrar la necesidad de aplicarla,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 16/2022-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JC/884/2021.  
**Recurso:** Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar de prisión preventiva justificada.  
**Cumplimiento de amparo indirecto 365/2022.**  
**Juzgado Décimo de Distrito.**

porque sea suficiente para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, testigos o la comunidad, así como cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, tal y como lo establece el artículo 19, segundo párrafo<sup>38</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 167 primer párrafo<sup>39</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, condiciones que en el caso como ha quedado analizado no quedaron ni justificadas ni demostradas.

Lo que se apoya en la tesis aislada que reza:

**"PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.  
CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO**

<sup>38</sup> **Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpa evada la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

<sup>39</sup> **Artículo 167. Causas de procedencia**

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código...

**DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN Y NO LIMITARSE A MENCIONAR GENÉRICA Y SUBJETIVAMENTE QUE ES SUFICIENTE PARA CONTINUAR ADECUADAMENTE CON LA INVESTIGACIÓN.**

*El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la prisión preventiva justificada solicitada por el Ministerio Público tiene el carácter de excepcional, ya que debe pedirse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes; así, de acuerdo con los principios de proporcionalidad e idoneidad, previstos en el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se requiere que el Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares, tome en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención, según las circunstancias particulares de cada persona, en términos del precepto constitucional citado. Bajo este contexto, es al Ministerio Público a quien corresponde la carga procesal de solicitar la prisión preventiva justificada, así como demostrar y justificar por qué otras medidas cautelares son insuficientes para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento, además de aportar los medios de prueba necesarios y argumentos objetivos que permitan al juzgador determinar que resulta idónea, proporcional o necesaria, y no limitarse a mencionar genérica y subjetivamente que la medida cautelar consistente en la prisión preventiva justificada, es suficiente para continuar adecuadamente con la investigación.”*

Razones por las que, se reitera, aunque en suplencia de agravios, la medida cautelar de prisión preventiva justificada que se impuso a \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, es





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 16/2022-6-OP.

**Carpeta Penal:** JC/884/2021.

**Recurso:** Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar de prisión preventiva justificada.

**Cumplimiento de amparo indirecto 365/2022.**

**Juzgado Décimo de Distrito.**

**procedente que sea modificada**, sin embargo, y conforme a lo que previenen los artículos 154<sup>40</sup>, 155<sup>41</sup>, 157<sup>42</sup> y 158<sup>43</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser **facultad exclusiva de la fiscalía y de la víctima o su asesora jurídica**, solicitar o peticionar la imposición de medidas cautelares, la Jueza de Control -una vez que el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, de por cumplida la ejecutoria de amparo y se le informe dicha circunstancia- deberá convocar de forma inmediata a audiencia, en la que reitere la **procedencia de la modificación** de medida cautelar de prisión preventiva justificada, debiendo aperturar el debate correspondiente para que la fiscalía, la víctima o su asesora jurídica, soliciten o peticionen lo

<sup>40</sup> **Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares.**

El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o

II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

<sup>41</sup> **Artículo 155. Tipos de medidas cautelares**

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

II. La exhibición de una garantía económica;

III. El embargo de bienes;

IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio;

X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

XII. La colocación de localizadores electrónicos;

XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o

XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

<sup>42</sup> **Artículo 157. Imposición de medidas cautelares**

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.

El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código.

<sup>43</sup> **Artículo 158. Debate de medidas cautelares**

Formulada la imputación, en su caso, o dictado el auto de vinculación a proceso a solicitud del Ministerio Público, de la víctima o de la defensa, se discutirá lo relativo a la necesidad de imposición o modificación de medidas cautelares.

que a su derecho corresponda respecto de imposición de medida o medidas cautelares.

Por lo que, en esas consideraciones y en términos del artículo 479<sup>44</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **REVOCAR** la resolución que determinó **negar la modificación** de la medida cautelar de **prisión preventiva justificada** al imputado **\*\*\*\*\***, dictada el **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\***, por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/884/2021**, que se instruye en contra del mencionado imputado, por el delito de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67<sup>45</sup>, 68<sup>46</sup>, 70<sup>47</sup>, 476<sup>48</sup>, 478<sup>49</sup> y

<sup>44</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

<sup>45</sup> **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

**I.** Las que resuelven sobre providencias precautorias;

**II.** Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

**III.** La de control de la detención;

**IV.** La de vinculación a proceso;

**V.** La de medidas cautelares;

**VI.** La de apertura a juicio;

**VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

**VIII.** Las de sobreseimiento, y

**IX.** Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 16/2022-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JC/884/2021.  
**Recurso:** Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar de prisión preventiva justificada.  
**Cumplimiento de amparo indirecto 365/2022.**  
**Juzgado Décimo de Distrito.**

479<sup>50</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo dictada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en el amparo indirecto número **365/2022**, del índice del **JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS**, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, esta esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado, dentro del toca penal **16/2012-6-OP**, conforme a derecho procede a resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el defensor particular del imputado \*\*\*\*\* .

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

<sup>46</sup> **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>47</sup> **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

<sup>48</sup> **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

<sup>49</sup> **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

<sup>50</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEGUNDO.-** Siguiendo con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo citada en el resolutivo que antecede, se **REVOCA** la resolución que determinó **negar la modificación** de la medida cautelar de **prisión preventiva justificada** al imputado **\*\*\*\*\***, dictada el **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\***, por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/884/2021**, que se instruye en contra del mencionado imputado, por el delito de **EXTORSIÓN**, cometido en agravio de la víctima de iniciales **\*\*\*\*\*** para quedar como sigue:

*"...Razones por las que, se reitera, aunque en suplencia de agravios, la medida cautelar de prisión preventiva justificada que se impuso a **\*\*\*\*\***, el **\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\***, es **procedente que sea modificada...**"*

**TERCERO.-** Conforme a lo que previenen los artículos 154, 155, 157 y 158 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser **facultad exclusiva de la fiscalía y de la víctima o su asesora jurídica**, solicitar o peticionar la imposición de medidas cautelares, la Jueza de Control -una vez que el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, de por



Toca Penal Oral: 16/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/884/2021.

Recurso: Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar de prisión preventiva justificada.

Cumplimiento de amparo indirecto 365/2022.

Juzgado Décimo de Distrito.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

cumplida la ejecutoria de amparo y se le informe dicha circunstancia- **deberá convocar de forma inmediata a audiencia**, en la que reitere la **procedencia de la modificación** de medida cautelar de prisión preventiva justificada, debiendo aperturar el debate correspondiente para que la fiscalía, la víctima o su asesora jurídica, soliciten o petitionen lo que a su derecho corresponda respecto de imposición de medida o medidas cautelares.

**CUARTO.-** Comuníquese esta resolución a la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, remitiéndole copia certificada de lo resuelto para los efectos legales conducentes, insistiéndose que, **para el efecto de que en cuanto la autoridad federal de por cumplida la ejecutoria de amparo, proceda a darle la continuidad correspondiente al proceso penal, esto es, convoque inmediatamente a las partes intervinientes para la audiencia señalada.**

**QUINTO.-** Con copia certificada del presente fallo, notifíquese al Juez Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el cumplimiento dado por esta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autoridad a la ejecutoria de amparo del \*\*\*\*\*  
**de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\***, dentro del  
 cuadernillo de amparo indirecto número 365/2022.

**SEXTO.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 82<sup>51</sup> y 84<sup>52</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese personalmente en los domicilios y/o medios especiales de notificación, el contenido del presente fallo a la **Fiscal, Asesora Jurídica Pública, Víctima, Defensor Particular e Imputado**, respectivamente.

**SÉPTIMO.-** Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

---

<sup>51</sup> **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o

d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:  
 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

<sup>52</sup> **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 16/2022-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JC/884/2021.  
**Recurso:** Apelación contra negativa de modificación de medida cautelar de prisión preventiva justificada.  
**Cumplimiento de amparo indirecto 365/2022.**  
**Juzgado Décimo de Distrito.**

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala; Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante; y, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al **cumplimiento de amparo indirecto número 365/2022 del Juzgado Décimo de Distrito del Estado**, del Toca Penal Oral **16/2022-6-OP**, derivado de la Carpeta Penal **JC/884/2021**. Conste.- MIFZ\*jals.